

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 429

Panamá, 29 de agosto de 2012

**Demanda Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La licenciada Nitzia Aralys Soberón Loo, actuando en representación de **Unión de Transportistas del Oriente Chiricano, S.A. (UTROCHI, S.A.)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 99 R/P de 30 de diciembre de 2003, emitida por la **Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El 27 de julio de 2011, la licenciada Nitzia Aralys Soberón Loo, quien actúa en representación de Unión de Transportistas del Oriente Chiricano, S.A. (UTROCHI, S.A.), interpuso ante esa Sala una demanda contencioso administrativa de nulidad, para que sea declarada nula, por ilegal, la resolución 99 R/P de 30 de diciembre de 2003, por medio de la cual la Autoridad del Tránsito y Transporte

Terrestre, resolvió reconocer provisionalmente a la sociedad Rutas Varias Transportistas Unidos, S.A. (RUVATU, S.A.), como prestataria del servicio de transporte colectivo en las rutas Sabana Bonita-David, San Carlos-David, Camarón-Concepción-David, Natá de Tolé-Tolé-David, Tinajas-Guaca-David, Loma Alta-Palomo-Tinajas-David, San Carlitos-David, Cochea-Dolega-David, El Higo-Angostura de Cochea-David, San Pablo-David, San Pablo Nuevo-David, Aguacatal-San Juan del Tejar-David, El Flor-David, y Corcha-David, de la provincia de Chiriquí (Cfr. fojas 2 a 11 del expediente judicial).

II. Disposición legal que se dice infringida y el concepto de la supuesta infracción.

El apoderado judicial de la demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones legales que a continuación pasamos a indicar:

A. El artículo 18 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, cuerpo legal que regula el transporte terrestre público de pasajeros, en el cual se estableció un término de 6 meses, a partir de la promulgación de dicha ley, para que los transportistas que prestaban el servicio de transporte terrestre de pasajeros en sus distintas modalidades, pero que no estaban organizados como personas jurídicas, cumplieran con el requisito de organizarse como tales (Cfr. fojas 6 a 10 del expediente judicial); y

B. El artículo 46 (parágrafo transitorio) de la ley 34 de 28 de julio de 1999, mediante la cual se creó la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y modificó la ley 14 de 1993, en el que igualmente se concedió un término de seis

meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que las personas jurídicas contempladas en el artículo 18 de la ley 14 de 1993, que no habían solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de sus respectivas líneas, rutas o piqueras, presentaran la documentación correspondiente a esa Autoridad (Cfr. fojas 6 a 10 del expediente judicial).

Al explicar los cargos de infracción que hace con respecto a las normas ya mencionadas, la recurrente manifiesta que el reconocimiento de la sociedad Rutas Varias Transportistas Unidos, S.A. (RUVATU, S.A.), como prestataria del servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros en diversas rutas de la provincia de Chiriquí, no se ajustó al término de los seis meses contemplado en el artículo 18 de la ley 14, ya que, según manifiesta, lo que se desprende de esta normativa es que los prestatarios tenían hasta el 27 de noviembre de 1993 para cumplir con las exigencias y presentar la solicitud de reconocimiento para la concesión de ese servicio de transporte; que dicha petición fue presentada muchos años después por Rutas Varias Transportistas Unidos, S.A. (RUVATU, S.A.), cuando ya había transcurrido en exceso el plazo contemplado por la Ley para que se le reconociera este derecho.

De igual manera argumenta, que a la empresa RUVATU, S.A., no le era aplicable lo dispuesto en el artículo 46 (parágrafo transitorio) de la ley 34 de 1999, ya que esta sociedad aparece inscrita en el Registro Público desde el 17

de diciembre de 1996, antes de que dicho texto jurídico entrara en vigencia.

Finalmente manifiesta, que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a través de la resolución 99 R/P30 de diciembre de 2003, le otorgó a Rutas Varias Transportistas Unidos, S.A. (RUVATU, S.A.), su reconocimiento como prestataria del servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros, para que sirviera en la ruta **Natá de Tolé - Tolé - David** que abarca entre un 80% a 90% del trayecto ofrecido por la recurrente Unión de Transportistas del Oriente Chiricano, S.A. (UTROCHI, S.A.), en la ruta **Tolé - David y viceversa**, y que en su momento le fue reconocido a través de la resolución 4061 de 13 de abril de 1994, aun cuando esa sociedad no cumplía con los requisitos ni formalizó la solicitud de concesión dentro del término requerido (Cfr. fojas 7 a 10 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según lo dispone el artículo 18 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, mediante la cual se regula en este país el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, los transportistas que al momento de la promulgación de dicha ley prestaran el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades, en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndose el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se agruparan los mismos.

Añade la norma que los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no estuvieran organizados como personas jurídicas, deberían organizarse como tales dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Posteriormente se expide la ley 34 de 28 de julio de 1999 que crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que modifica la ley 14 de 1993, y establece en el párrafo transitorio de su artículo 46, un término de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esa excerpta legal, para que las personas jurídicas contempladas en el artículo 18 de la ley 14 de 1993 y que no hubieran solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de sus respectivas líneas, rutas o piqueras, presentaran la documentación correspondiente a la Autoridad.

Por otra parte, al examinar las piezas procesales que integran el expediente judicial, este Despacho advierte que la parte actora aportó la copia autenticada de la resolución 99 R/P de 20 de diciembre de 2003, acto cuya declaratoria de nulidad se demanda, por medio de la cual se resolvió reconocer provisionalmente a la empresa Rutas Varias Transportistas Unidos, S.A. (RUVATU, S.A.), como prestataria del servicio de transporte colectivo en un número plural de rutas localizadas, entre ellas, la identificada como **Natá de Tolé-Tolé-David**, en la provincia de Chiriquí; la copia autenticada de la resolución 4061 de 13 de abril de 1994, que adjudica en forma provisional a Unión de Transportistas del Oriente Chiricano, S.A. (UTROCHI, S.A.), la concesión de la

ruta denominada **Tolé - David (vía Interamericana) y viceversa**; así como también certificaciones expedidas por el Registro Público de Panamá donde consta la conformación, inscripción y vigencia de las personas jurídicas identificadas como RUVATU, S.A. y UTROCHI, S.A. (Cfr. fojas 12 a 21 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, las pruebas aportadas hasta ahora por la parte actora no permiten establecer si la solicitud presentada por Rutas Varias Transportistas Unidos, S.A. (RUVATU, S.A.) cumplió o no con todos los requisitos que exige la Ley para el reconocimiento como prestataria del servicio de transporte colectivo.

En adición a ello, las otras partes del proceso, es decir, la entidad demandada y el tercero interesado, no han contribuido de manera alguna a aclarar la controversia, puesto que en el caso de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ésta no da a conocer en su informe de conducta la fecha exacta en que se dio inicio al trámite de concesión, por lo que no es posible comprobar los hechos que fundamentan la pretensión de la accionante. Por otra parte, el apoderado judicial de Rutas Varias Transportistas Unidos, S.A. (RUVATU, S.A.), a pesar de haber contestado el traslado de la demanda, no aportó ningún elemento de prueba propio de la etapa administrativa, y que permita verificar las alegaciones vertidas por la actora, de manera tal que sea posible concluir que el acto impugnado haya sido emitido con infracción de la normativa legal aplicable al caso que nos ocupa.

En razón de lo expuesto, consideramos que en esta etapa inicial del proceso, no se han aportado suficientes elementos de prueba que permitan acreditar la veracidad de los argumentos que expone la actora con la finalidad de sustentar su pretensión, razón por la que ante la ausencia de mayores elementos de convicción, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que resulte de la etapa probatoria.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 504-11